



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00579-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERSERVICIOS "COOPSUPERSE"  
Demandado: RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ

Rad. No. 2020-579-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERSERVICIOS "COOPSUPERSE"**, contra **RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ**, la parte demandante ha solicitado nuevamente que se ordene un nuevo oficio de embargo debido a que el primer oficio fue devuelto dado que el demandado era pensionado y al estar en retiro, es CASUR, a donde debe dirigirse el oficio; pero el mismo no se ha pronunciado sobre el escrito recibido vía correo electrónico el día 12 de octubre de 2021 el cual informa sobre el fallecimiento del señor RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ, y que fue puesto en conocimiento en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, de igual manera hizo caso omiso al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 29 de junio de 2022 y reiterado en auto de fecha 18 de julio de 2022, para que emita el pronunciamiento solicitado. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Revisado el expediente digital se advierte que efectivamente, tal como se manifiesta en el informe secretarial, este despacho dispuso requerir mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, a la parte demandante para que se pronunciara frente a lo informado por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en referencia al fallecimiento del demandado, puesto que es de vital importancia para poder continuar con el trámite de rigor que corresponda, y se pudo constatar que dicha providencia fue notificada a las partes por Estado No 76 de junio 30 de 2022 y se encuentra visible en la plataforma TYBA y que fue reiterado a través de auto de fecha 18 de julio de 2022.

Así las cosas, este despacho dispondrá nuevamente estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, y abstenerse de decretar las medidas solicitadas hasta tanto, la parte demandante se pronuncie sobre el escrito que informaba el fallecimiento del demandado **RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ**, lo anterior en aras de evitar la configuración de una causal de nulidad, por indebida notificación, conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará prevenir al apoderado de la parte demandante DR. YAMIL JOSÉ OSPINO PÉREZ, para que en lo sucesivo prescinda de realizar conductas que puedan ser objeto de reproche disciplinario, según el código disciplinario del abogado, ley 1123 de 2007.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto, la parte demandante se pronuncie sobre el escrito que informaba el fallecimiento del demandado **RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Prevenir al apoderado de la parte demandante DR. YAMIL JOSÉ OSPINO PÉREZ, para que en lo sucesivo prescinda de realizar conductas que puedan ser objeto de reproche disciplinario, según el código disciplinario del abogado, ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Juzgado Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00579-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERSERVICIOS "COOPSUPERSE"  
Demandado: RAFAEL ASCANIO RUIZ ÁLVAREZ



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48434fa48650851d226aa3c0aeac1a7ed6e6f6be926192e29d577abf82e9f82e**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00340-00  
Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PÁEZ COVA  
Demandado: SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ  
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2021-00340-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PÁEZ COVA, contra SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ** con C.C. 8.797.011, como empleado de EASYCLEAN GYE S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **0a1173053d05476eca615f6ff3904c3f1944b590d8c8ec413bf5aab10c7ca121**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00366-00  
Demandante: LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S  
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Rad. No. 2021-00366-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez informo a usted que en la presente demanda Ejecutiva Singular impetrada por LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se observa que, en las respuestas allegadas por las entidades bancarias, solicitan aclaración sobre a qué fideicomiso se debe aplicar la medida cautelar.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar lo manifestado por las entidades bancarias.

Pues bien, al revisar nuevamente el expediente en virtud de las solicitudes allegadas por parte de las entidades financieras, se percata este despacho que la demanda fue formulada en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3, pero al revisar los títulos aportados como objeto de recaudo se observa que los mismos fueron librados a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS NIT 830053812-2.

Así las cosas, ante la posible ocurrencia de una causal de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse librado mandamiento de pago contra una persona jurídica diferente a la deudora de los títulos objeto de recaudo, deberá realizar esta Agencia Judicial el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera necesario, poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por parte de Banco de Occidente, BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, donde solicitan aclarar hacia que fideicomiso o patrimonio autónoma va dirigida la medida cautelar ordenada, por el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que informe a este despacho lo correspondiente a la identificación de las partes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por parte de Banco de Occidente, BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, donde solicitan aclarar hacia que fideicomiso o patrimonio autónoma va dirigida la medida cautelar ordenada, por el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que informe a este despacho lo correspondiente a la identificación de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00366-00  
Demandante: LA CASA DEL RADIADOR Y PANAL DEL CARIBE S.A.S  
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389820db03f615b341a226e6a36d49f143ea5ff9f555c7a66f4f9f00f85bd0a6**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00508 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"  
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO

Rad No. 2021-508-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG", contra YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando suprimir los gastos de curador, de igual manera el curador designado allegó memorial desistiendo de los gastos ordenado mediante auto de fecha 13 de junio de 2022. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, agosto 22 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** agosto 22 de 2022

Visto y constatado el anterior informa secretarial, se observa que el curador designado, DR. JEAN CARLOS PINTO REYES, en memorial allegado en fecha 03 de agosto de 2022, informó desistimiento del pago de los gastos de curador ordenados por este despacho, razón por la cual se tendrán por desistidos los mismos.

Por otra parte, y en virtud de lo anterior se ordenará corregir el auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso, y donde se había incluido los gastos por curaduría por valor de \$9.700, siendo entonces que las costas se liquidaran por valor de \$443.757.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del pago de los gastos por curaduría del Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** entender y comprender que las costas dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2021-508, solo se liquidaran por el valor de las agencias y trabajo en derecho \$443.757.

**TERCERO:** Corregir el numeral 1 del auto de fecha 12 de julio de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2021-00508, el cual quedará de la siguiente forma:

*"PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$443.757), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante"*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3299568bd334e8815a800699a7d3afbb0ad186d4233deff7e29f50ed35a58a26**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00650-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: ÁNGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Rad. 2021-00650-00

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla, agosto 22 de 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **AMANDA GUERRA SIERRA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ÁNGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTÍNEZ DÍAZ**, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.-. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, agosto 22 de 2022

Mediante escrito presentado por la parte demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo de remanente a favor de **AMANDA GUERRA SIERRA**, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **RONAL SUAREZ REBOLLO** identificado con CC 72.333.522, en el siguiente proceso: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD ATLÁNTICO, instaurado por ANA BECERRA DE LA CRUZ, contra RONAL SUAREZ REBOLLO Y OTRA. Con Radicado: 874189003202013600. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo [j03pqccmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **RONAL SUAREZ REBOLLO** identificado con CC 72.333.522, en el siguiente proceso: Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, instaurado por RODOLFO ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, contra RONAL SUAREZ REBOLLO Y OTRA. Con Radicado: 08001418902120210054000. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12d6c88ac4bbea8b0a4d552e46fa96f790417c159ae77b6fa6ea0fb441a3eb**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00313-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: SAÚL VIVIESCAS ORTIZ  
ASUNTO: REQUIERE INSTRUMENTO PÚBLICO  
Rad No. 2022-313-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por FINANCIERA COMULTRASAN con NIT 804.009.752-8, contra SAÚL VIVIESCAS ORTIZ con C.C. 91.390.803, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, agosto 22 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** agosto 22 de 2022

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informe los motivos por los que no ha aplicado la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 871 del 16 de mayo de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 23 de mayo de 2022, con respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-4174, del demandado SAUL VIVIESCAS ORTIZ, identificado con C.C. No.91.390.803.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 871 del 16 de mayo de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 23 de mayo de 2022, con respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-4174, del demandado SAÚL VIVIESCAS ORTIZ, identificado con C.C. No.91.390.803.

**SEGUNDO:** Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría librense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500947e59fa6f4e37771785a4af99a4a79089986c258ea67abfbc6b72e0d11f7**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00472-00

Demandante: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS

Demandado: YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-00472-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda de pertenencia impetrada por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS CC 39.142.694**, contra **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS CC 39.142.694**, contra **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE CC 38.864.789 y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, si bien el actor impetra una acción de pertenencia, lo cierto es que al revisar algunos de los documentos aportados se advierte que la señora ANA KARINA DE LOS MILAGROS PEREZ, aparece como propietaria del vehículo objeto del litigio y que se avizora que la presente acción va encaminada a corregir el yerro que pueda existir en certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, y que el mismo correspondería a un trámite administrativo, se requerirá a la parte demandante para que aclare al despacho tal situación, aportando las probanzas correspondientes en donde conste que se realizó el trámite pertinente en la Secretaría de Tránsito en donde se encuentra adscrito dicho vehículo.

Por otra parte, los documentos aportados como anexos de la demanda, como por ejemplo el poder otorgado al profesional del derecho, certificado de libertad y tradición, tarjeta de propiedad, formulario de autodeclaración, son ilegibles por lo que no se puede corroborar su contenido, por lo que se requiere a la parte demandante para que los aporte nuevamente digitalizados en mejor resolución y con orientación vertical.

Por otra parte, se requiere al accionante para que aclare si conoce o no la dirección de notificaciones de la demandada **YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE**, ya que al momento de la identificación de la misma se detalló que tiene domicilio en Carrera 39 No. 12 C-45, Sabaneta, Antioquia y en el acápite de notificaciones se solicita emplazamiento por desconocimiento de lugar de notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Juzgado Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
TPF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00472-00

Demandante: ANA KARINA DE LOS MILAGROS PÉREZ RIVAS

Demandado: YANELA GONZÁLEZ SANCLEMENTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INADMITE.



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**TPF**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e83b00ff50b011ee03e5c251ae80653e873e85922c17ab59dd192eb077f516**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00485-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00485-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA con C.C. 12.715.427, con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA con C.C. 12.715.427, por el Pagaré No. 48698, las siguientes sumas; TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 3.591.985) por concepto de capital. Más la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$ 457.116) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 13 de octubre de 2021 al 13 de noviembre del 2021 a la tasa del 2,02% mensual. Más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA con C.C. 12.715.427, como pensionado de COLPENSIONES.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA con C.C. 12.715.427, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese este embargo hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00485-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: LUIS FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dfd0285148afe624741d5b307664b3bfb9c3cf4f21c6bd85665541e655e2e5**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: OLAYA PINZON RUTH PASTORA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00486-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra OLAYA PINZON RUTH PASTORA con C.C. 20.700.305, con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra OLAYA PINZON RUTH PASTORA con C.C. 20.700.305, por el Pagaré No. 9056316, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 16.799.277), la cual se discrimina de la siguiente manera;
  - CATORCE MILLONES OCHENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 14.080.369) por concepto de capital.
  - Más DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHOMIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 2.718.908) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2022.
  - Más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que percibe el demandado OLAYA PINZON RUTH PASTORA con C.C. 20.700.305, como empleada o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA. Se advierte que no se librará oficio de rigor hasta tanto la parte demandante aporte el correo electrónico de la entidad receptora de la medida.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado OLAYA PINZON RUTH PASTORA con C.C. 20.700.305, en las siguientes entidades bancarias y financieras: AV VILLAS, DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Demandado: OLAYA PINZON RUTH PASTORA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

COLPATRIA, ITAU, FALABELLA. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$ 25.190.000).

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c111aa9440ee6f6c45c1bce52b05fb09ce65e561b485067bedd192066870f2**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00541-00

Demandante: YESID JOSE BLANCO RAMIREZ.

Demandado: MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00541-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por YESID JOSE BLANCO RAMIREZ con C.C. 1.129.576.718, contra MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO con C.C. 1.140.862.384, con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de YESID JOSE BLANCO RAMIREZ con C.C. 1.129.576.718, contra MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO con C.C. 1.140.862.384, por la Letra de Cambio No. 009, la siguiente suma; OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 800.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO con C.C. 1.140.862.384, como empleada de E.P.S. SURA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00541-00

Demandante: YESID JOSE BLANCO RAMIREZ.

Demandado: MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

5.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3f03c593bd7363e03afac6f9cef96372dcc19e156f219e9d100b9b1edfdd6**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00547-00

Demandante: YESID JOSE BLANCO RAMIREZ.

Demandado: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00547-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por YESID JOSE BLANCO RAMIREZ con C.C. 1.129.576.718, contra SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA con C.C. 1.143.117.050, con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de YESID JOSE BLANCO RAMIREZ con C.C. 1.129.576.718, contra SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA con C.C. 1.143.117.050, por la Letra de Cambio No. 008, la siguiente suma; SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 700.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA con C.C. 1.143.117.050, como empleada de E.P.S. SURA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00547-00

Demandante: YESID JOSE BLANCO RAMIREZ.

Demandado: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a4259ea5e720d72f5d1e51f34b06aea4ac35316e39d19da22578c0a7c77ec**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00564-00  
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: JUAN CAMILO HERRERA MONTOYA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00564-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2**, contra **JUAN CAMILO HERRERA MONTOYA C.C 71.229.955**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una factura de servicio público, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y 30 de la Ley 142 de 1994, 422 y subsiguientes, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago factura de servicio público No, 2099431221 a favor de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2**, contra **JUAN CAMILO HERRERA MONTOYA C.C 71.229.955**, por la suma de **\$7.524.949.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 05 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JUAN CAMILO HERRERA MONTOYA C.C 71.229.955**, en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$11.287.423.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Abstenerse de decretar las medidas cautelares de embargo de remanentes, hasta tanto, la parte demandante aporte el canal electrónico del destinatario de dicha medida, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, de tal suerte que este despacho judicial pueda dar cumplimiento a la remisión de los oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00564-00

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: JUAN CAMILO HERRERA MONTOYA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **HENANDO LARIOS FARAK C.C 72.273.155, T.P. 156.020 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

6. Téngase a la Dr. **JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA ANGULO, CC 1.140.851.051 T.P. 325.002 del C.S.J.** como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867918cac313e8eda81f82496b27af8a9d5da143025009a7eca6696174f1631e**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00565-00  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: HERNÁN ENRIQUE PANIZA CAUSADO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00565-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3**, contra **HERNÁN ENRIQUE PANIZA CAUSADO CC72.007.300**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 5202471 a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3**, contra **HERNÁN ENRIQUE PANIZA CAUSADO CC72.007.300**, por la suma de **\$17.993.546.00** por concepto de capital; más la suma de \$4.521.505.00 por concepto de intereses de financiación causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 22 de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 23 de junio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **HERNÁN ENRIQUE PANIZA CAUSADO CC72.007.300**, en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, MULTIBANK, HELM BANK, BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de \$33.772.577.00. Por secretaria librense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **HERNÁN ENRIQUE PANIZA CAUSADO CC72.007.300**, identificado con folio de matrícula No 041-114263 de la oficina de instrumentos Publico de Soledad-Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

4. CITAR : Al Acreedor Hipotecario: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE, en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y S.S., como quiera que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 041-114263 de la oficina de instrumentos Publico de Soledad-Atlántico, figura Hipoteca abierta a su

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00565-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: HERNÁN ENRIQUE PANIZA CAUSADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

favor, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; si vencido el termino antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase al Dr. **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ CC. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddd95da3cf6e728d1495182c65d851471dad377baae2e04e3c132a0abd85993**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00567-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE

Demandado: RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00567-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT 900.403.681-0**, contra **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ CC 22.484.968.**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT 900.403.681-0**, contra **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ CC 22.484.968**, por la suma de **\$21.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ CC 22.484.968** como PENSIONADA de COLPENSIONES, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ CC 22.484.968**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA. Limítese la medida cautelar a la suma de \$31.500.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ CC 22.484.968**, identificado con folio de matrícula No 045-34036 de la oficina de Instrumentos Público de Sabanalarga-Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00567-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE

Demandado: RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ

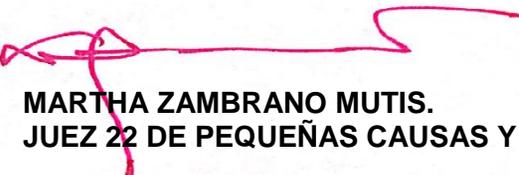
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase al Dr. **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE** para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e4da2d2c070b010ac39aa59b85e0f8c6d3bc1238dee5f9de265d40401fcc8**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00568-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: AMIN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00516-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1** contra **AMIN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS CC 73.507.195**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 9225711, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1**, contra **AMIN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS CC 73.507.195**, por la suma de **\$16.799.277** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 12 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **AMIN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS CC 73.507.195**, como empleada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **AMIN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS CC 73.507.195**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 25.198.916.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00568-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: AMIN JOSÉ CABARCAS CONTRERAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. **CARLOS HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153.993 del C.S.J** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc7c994fe9169f4d150b833eaffe5a3934940bd3f5b976eb90c23cb4d638e22**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00569-00  
Demandante: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTA  
Demandado: LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00569-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS CC 8.772.945**, contra **LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO CC 79.383.670**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 01 a favor de **RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS CC 8.772.945**, contra **LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO CC 79.383.670**, por la suma de **\$30.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 26 enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO CC 79.383.670**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$45.000.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Ordenar el embargo del remanente y/o títulos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar a los que tenga derecho el demandado **LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO CC 79.383.670**, en el siguiente proceso ejecutivo **08001315300420170019500** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, siendo el juzgado de origen el **CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00569-00

Demandante: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTA

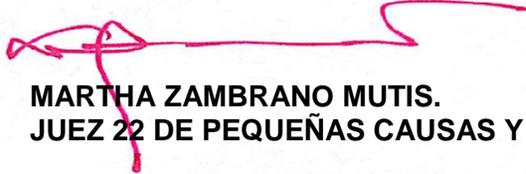
Demandado: LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA CC 1.143.125.397 Y T.P. 294.154 DEL C.S.J.** para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69f6b4ccfcec3302eb32526bf73633b0c40de6ba198592c10ad48e4353a6cd**

Documento generado en 22/08/2022 08:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00570 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00570-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT 802.000.774-1**, contra **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988 - 0**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, AGOSTO 22 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unas facturas de venta, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 673 y sus del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT 802.000.774-1**, contra **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988 - 0**, por las siguientes sumas de dinero:

-La suma de **\$1.550.038,00** correspondientes a la Factura de Venta No.SV149868, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$276.000,00** correspondientes a la Factura de Venta No. SV150639, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$276.000,00** correspondientes a la Factura de Venta No. SV151106, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$670.500,00** correspondientes al saldo insoluto de la Factura de Venta No. SV152838, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$949.680,00** correspondientes a la Factura de Venta No. SV153113, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **\$ 670.500,00** correspondientes al saldo insoluto de la Factura de Venta No. SV153154, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00570 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

-La suma de \$ **8.476.931,00** correspondientes a la Factura de Venta No. SV153187, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de \$ **192.000,00** correspondientes al saldo insoluto de la Factura de Venta No. SV154326, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de \$ **3.681.000,00** correspondientes al saldo insoluto de la Factura de Venta No. SV1546900, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de \$ **698.655,00** correspondientes al saldo insoluto de la Factura de Venta No. SV154698, dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de \$ **3.301.800,00** correspondientes a la Factura de Venta No. SV155667 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de \$ **114.392,00** correspondientes al saldo insoluto de la Factura de Venta No. SV155735 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de \$ **49.589,00** correspondientes al saldo insoluto de la Factura de Venta No. SV178147 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988 - 0**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS. Límitese la medida cautelar a la suma de \$**31.360.631,00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase al Dr. Orlando Rafael Hernández Ledesma CC 1.140.853.131 y T.P. 275.127 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00570 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86622f3274be56601dd3e59b74bfe95f3322b7bdee54f3cda4fccede963f5aea**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00572-00

Demandante: ÁNGELA MARÍA HERRERA CABRERA

Demandado: CARLOS ALBERTO CALDERÓN RENTERÍA y JANER RANGEL COSME

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00572-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ÁNGELA MARÍA HERRERA CABRERA CC. 55.221.992**, contra **CARLOS ALBERTO CALDERÓN RENTERÍA CC 1047371263** y **JANER RANGEL COSME CC 72.151.151**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 01 a favor de **ÁNGELA MARÍA HERRERA CABRERA CC. 55.221.992**, contra **CARLOS ALBERTO CALDERÓN RENTERÍA CC 1047371263** y **JANER RANGEL COSME CC 72.151.151**, por la suma de **\$2.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo, causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019, los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho, de decretar la medida de embargo sobre las cuentas de ahorros, corriente y CDTs, que posea el demandado **CARLOS ALBERTO CALDERÓN RENTERÍA CC 1047371263**, por cuanto la parte interesada no indicó a que entidades se deben librar los oficios correspondientes, que permitan materializar la medida cautelar, esto de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 83 del CGP.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **CARLOS ALBERTO CALDERÓN RENTERÍA CC 1047371263**, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00572-00

Demandante: ÁNGELA MARÍA HERRERA CABRERA

Demandado: CARLOS ALBERTO CALDERÓN RENTERÍA y JANER RANGEL COSME

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c751747301a693d5f9a3c2c520a7b3f08845d2d16341d7dd580a77e7d7a170**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00575-00  
Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.  
Demandado: RS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00575-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S. NIT 830.051.527-9**, contra **RS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S NIT 901.244.065-4**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una factura electrónica, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 772, 773 y 774 del Código de Comercio y en concordancia al Decreto 1074 del 2015, Decreto 1349 de 2016 y Decreto 2242 del 2015 artículo 15 numeral 2, este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la factura electrónica No. MT 14222 a favor de **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S. NIT 830.051.527-9**, contra **RS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S NIT 901.244.065-4**, por la suma de **\$25.616.972.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 17 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **RS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S NIT 901.244.065-4**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$38.425.458.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00575-00

Demandante: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.

Demandado: RS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ CC 32.810.215 y T.P 45.929 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a98269b7e629002ac8af7707b9d34c3b04258e201371ae2d68dec7e426380c**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00576-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ PINEDA MENCO  
DEMANDADO: NORA JUDITH NAVARRO TORRES  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00576-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ORLANDO JOSÉ PINEDA MENCO CC 72.137.542 contra NORA JUDITH NAVARRO TORRES CC 26.879.729**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO 22 DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ORLANDO JOSÉ PINEDA MENCO CC 72.137.542 contra NORA JUDITH NAVARRO TORRES CC 26.879.729**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra la letra de cambio original incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ARMANDO NAVARRO LÓPEZ, con C.C. 72.200.565. y T.P. 100.428 del C.S.J. como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072b964e644a4a89e3db55497cb820195f1f9afc16e20e5cfb580f9f42729f5**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00577-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: AUTOPARTES S.A.S  
DEMANDADO: COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA"  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00577-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 18 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **AUTOPARTES S.A.S NIT 900018756-3**, contra **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA" NIT 800161062 -9**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO 18 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **AUTOPARTES S.A.S NIT 900018756-3**, contra **COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO COOTRANSCOLTDA" NIT 800161062 -9**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra las facturas originales, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a KELLY JOHANA MIRA MONSALVE, con C.C. 1.037.627.918. y T.P. 268.487 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el  
estado No 103 Barranquilla, agosto 23 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315308463adc90784dcdad29f5e738dc0bd17de375c49e14f352a77991c0f020**

Documento generado en 22/08/2022 12:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**